

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-01725-00

Revisado el cumplimiento de la orden impartida en audiencia de fecha 16 de marzo de 2021 y no existiendo medidas cautelares pendientes el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

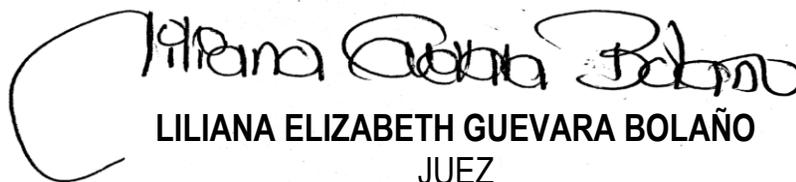
DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha audiencia de fecha 16 de marzo de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

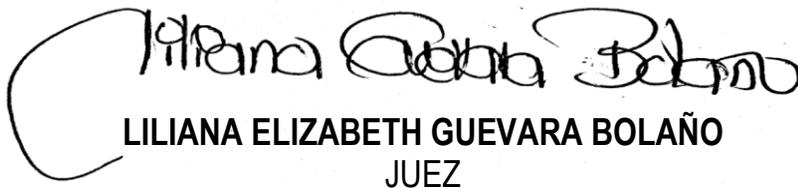


Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: GIOVANNY SIERRA VARGAS

Rad. 110014189037-2020-00197-00

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presenta a la Dra. PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS como apoderada de la parte demandante. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así, se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 1100141890037-2020-00197-00

En atención al acta de acuerdo proceso de insolvencia presentado por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN se tiene que el proceso continuara suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo hasta el 5 de julio de 2026.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-00860-00

En atención al escrito que antecede se acepta el desistimiento de la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40089511 solicitada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00860-00

Se requiere a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de la carga de notificar a los demandados Ruth, Ivana y Magdalena para continuar con el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Liliana Elizabeth Guevara Bolaño".

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

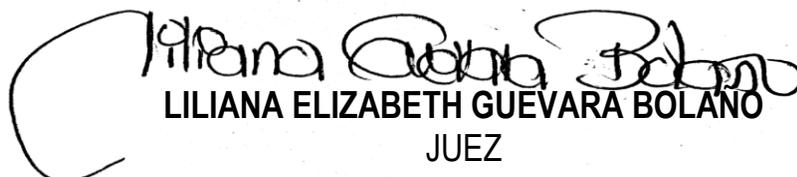
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00017-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00344-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BARTOLOME SEGURA en contra ELVER TORRES TIBADUIZA en la forma prevista en el mandamiento de pago.

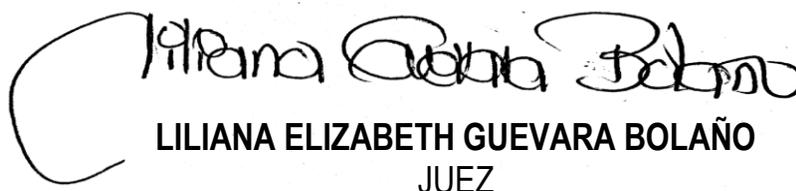
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01245-00

Téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones presentadas dentro del proceso de la referencia; para efectos de evacuar el presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las 9 a.m del día 3 del mes de abril del año 2024, para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372, 373 y SS del C. G. P.

Se decretan como pruebas las solicitadas en el presente proceso de la siguiente manera:

I. PARTE ACTORA

- 1. DOCUMENTALES:** Las aportadas al proceso
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** Al demandante, se practicará en audiencia.

II. PARTE DEMANDADA

- 1. DOCUMENTALES:** Téngase como tales las allegadas con el escrito de contestación de demanda y presentación de excepciones de fondo.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** A los demandados, se practicará en audiencia.

Se cita a las partes del proceso para que concurren virtualmente al link de la audiencia que se les enviará previo a la cita a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones procesales y económicas previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2021-01313-00

Encontrándose al Despacho las presentes diligencias a fin de proveer lo pertinente en la presente acción, se procede a hacer control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro de la causa, en los términos del artículo 132 del CGP¹, a cuyo efecto, se advierte que la decisión adoptada en nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) respecto de admitir la demanda de restitución no fue acertada.

Respecto a la comentada norma, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en decisión del 8 de marzo de 2022, dejó dicho lo siguiente:

“El control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso ha sido concebido como una figura para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades dentro del proceso. Sobre la naturaleza del mentado mecanismo, la Corte ha sostenido que este tiene un carácter eminentemente procesal y que su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»

Tal postura ya había sido explicada por esa Corporación en SC315-2018, providencia en la que se aseveró que:

“[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme”

Ahora bien, descendiendo al asunto en concreto, se observa que mediante proveído de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado de DORA ESPERANZA GALEANO RODRÍGUEZ en contra de SONIA YANETH RAMIREZ ALVAREZ.

Es pertinente recordar que la acción de restitución de inmueble arrendado en el artículo 384 del C.G del P establece que debe acompañarse prueba documental del contrato de

¹ Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Siendo ello así, cumple concluir que no era dable admitir la demanda, por lo que solo fue aportada certificado de libertad y tradición del inmueble, por lo que se impone para este Despacho, apartarse de lo dispuesto en auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR sin valor y efectos jurídicos, el proveído de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), así como las actuaciones desplegadas por este Juzgado con posterioridad al auto que admite la restitución de inmueble arrendado.

SEGUNDA: De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

2.1 Deberán indicarse los linderos del inmueble a restituir o aportarse el documento donde se encuentren descritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del Proceso.

2.2 Deberá indicarse el canal digital donde debe ser notificadas las partes o en caso de desconocerse deberá manifestarse tal circunstancia y deberá aportarse constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación ya sea por canal digital o físico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

2.3 Aportar la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2.4 Indicar con claridad en el acápite de hechos el valor, mes y año que por concepto de canon de arrendamiento o de servicio público debe el demandado.

2.5 Aportar poder

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUIVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2021-01313-00

Revisado el paginario de la referencia, se observa que se incurrió en un error al admitir la reforma de la demanda, puesto que en el artículo 392 del C.G. del P “*En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.*”

Igualmente es sabido, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señalo en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232

RESUELVE:

1. Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) que reformo la demanda de restitución.
2. Por secretaria comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2021-01313-00

Revisado el paginario de la referencia, se observa que en un principio la parte demandante solicitó amparo de pobreza ante la Defensoría del Pueblo cuyo apoderado asignado es la Dra. YENYZABETH NAIZAQUE RAMÍREZ quien a su vez renuncia en vista de la terminación del contrato como defensora pública.

Así mismo, en auto de fecha 25 de enero de 2023 se acepta la renuncia de la apoderada YENYZABETH NAIZAQUE RAMÍREZ.

Por otro lado, en auto de fecha 10 de abril de 2023 se reconoció personería al Dr. Marco Fidel Suarez Arias como apoderado de la parte demandante. Y en auto de fecha 5 de octubre de 2023 se acepta la sustitución de poder de la Dra. YENYZABETH NAIZAQUE RAMÍREZ al Dr. ALBERTO MARCIAL MARQUEZ como nuevo apoderado del extremo activo.

Debe recordarse que en ningún proceso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, pues cada sujeto tiene derecho y la facultad de designar un representante judicial y, por lo mismo, no es posible que haya más de abogados actuando que personas reconocidas dentro del litigio.

En vista de lo anterior, igualmente es sabido, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señalo en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232

RESUELVE:

1. Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que acepto la sustitución de poder.
2. Por secretaria comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2021-00916-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y contra de **DANIELA CUELLAR PRIETO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes dentro del proceso. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

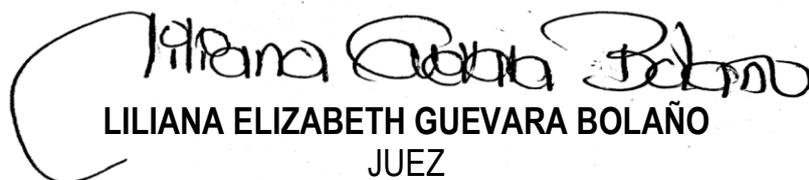
TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original a la secretaría del Despacho.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

SEXTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

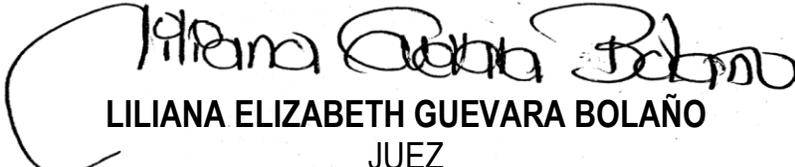
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-00959-00

Agréguense a autos las constancias de entrega por parte de Servientrega, por otro lado, se requiere a la parte demandante que aporte las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00195-00

Integrado como encuentra el extremo pasivo se corre traslado por el término de diez (10) días al demandante de las excepciones de mérito propuestas, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00221-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de FINANZAUTO S.A., en contra FAUSTO FABIAN LARA VILLAR en la forma prevista en el mandamiento de pago.

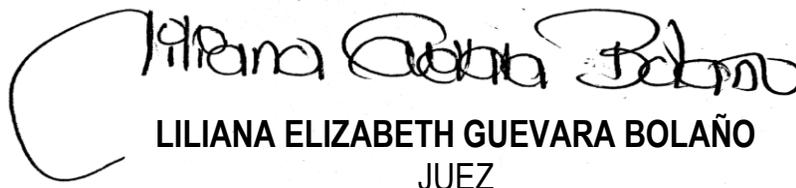
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

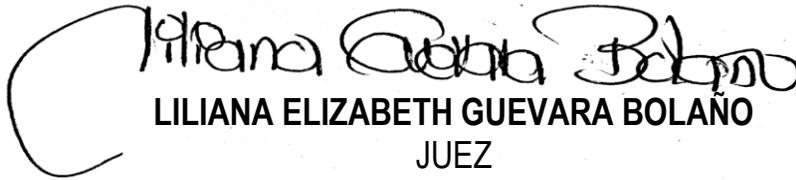
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00364-00

Integrado como encuentra el extremo pasivo se corre traslado por el término de diez (10) días al demandante de las excepciones de mérito propuestas, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

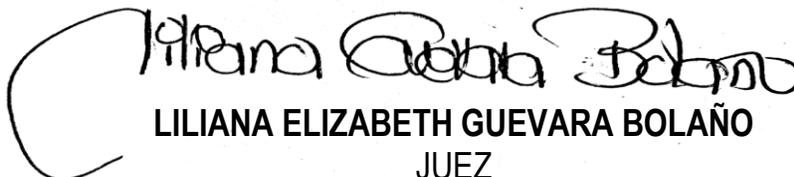
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00755-00

En atención al informe que antecede, se ordena a secretaria estarse dispuesto con lo ordenado en auto de fecha 18 de octubre de 2022 donde se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01248-00

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho no tiene en cuenta la notificación aportada en la demanda, ello como quiera que el demandante deberá indicar en la misma la dirección física del Juzgado correctamente, además deberá aportar el cotejo y la trazabilidad de los documentos enviados correctamente.

Conforme a lo anterior el interesado deberá proceder de conformidad a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01706-00

En atención al memorial que antecede, y en evidencia de que la notificación en la dirección física fue negativa, se tiene la nueva dirección física aportada en el escrito, a efectos de que allí se surta las notificaciones de la orden de apremio a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01746-00

En atención al memorial que antecede y previo a que el despacho se pronuncie frente a la sentencia solicitada, se requiere al demandante para que allegue las constancias de notificación (arts 291, 292 del C.G. del P., o art 8º de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00784-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada **LUIS ALFONSO OLEA MORENO**, fue notificado mediante los artículos 291 y 292 del C.G. del P a la dirección Kr 54 # 26-25 tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDISURCOOP** y en contra de **LUIS ALFONSO OLEA MORENO**, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-01102-00

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho no tiene en cuenta la notificación aportada en la demanda, ello como quiera que el demandante deberá indicar en la misma la dirección física del Juzgado correctamente, además deberá aportar el cotejo y la trazabilidad de los documentos enviados correctamente.

Conforme a lo anterior el interesado deberá proceder de conformidad a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-01105-00

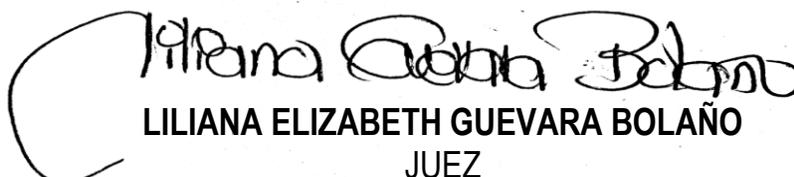
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en contra de **JOSE CRISOSTOMO DUQUE** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$700.000 Mcte, por concepto de costas procesales aprobadas por el Juzgado 053 Administrativo de Bogotá el 25 de abril de 2022 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de abril de 2022.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

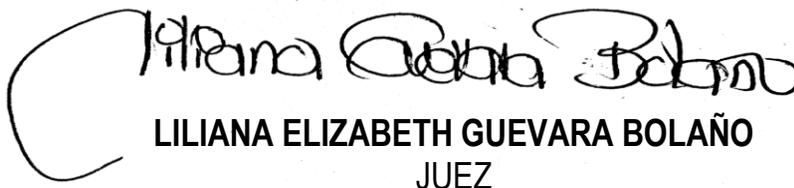
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-01156-00

Atendiendo el memorial que antecede, el Despacho a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad, de conformidad con el artículo 43 numeral 4° del C. G. P., ordena oficiar a E.P.S., COMPENSAR a fin de que informen el lugar que reporta el demandado BETTY CARBONELL BEDOYA identificado con C.C. No 41669319, como **domicilio** y/o **residencia** ello a efectos de poder realizar las diligencias tendientes a la notificación de la orden de apremio en legal forma; lo anterior como quiera que de la consulta a la base de datos del ADRES es en dicha EPS donde figura como última vez la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

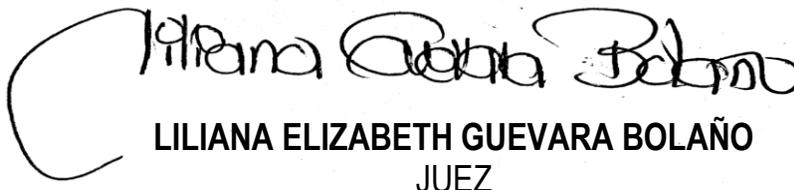


Rad. 110014189037-2023-01273-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Alléguese el poder de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, como quiera que, dicha disposición exige que tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Sumado a lo anterior, dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° de la citada norma.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-01297-00

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 375 del Código General del Proceso, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por GLORIA OBANDO ANGULO contra JOSE ANTONIO AGUDELO ROMERO y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO por tratarse de un asunto de mínima cuantía. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo pasivo en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y art 8º del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble materia de esta litis. (art. 375-6 del C. G.P.).

QUINTO: Súrtase el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de esta litis. (art. 375, Num. 6 y 7 del C.G.P.).

Por la parte interesada procédase a publicar el listado en los siguientes medios de comunicación de amplia circulación nacional El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o la República en su edición dominical.

SEXTO: Súrtase el emplazamiento de la parte demandada, en los términos de que tratan los arts. 108 y 293 del Código General del Proceso.

Por la parte interesada procédase a publicar el listado en los siguientes medios de comunicación de amplia circulación nacional El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o la República en su edición dominical.

SÉPTIMO: Procédase por la parte demandante a instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

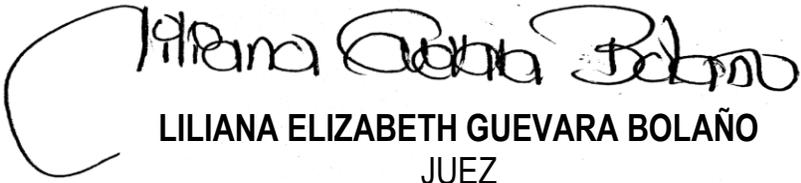
OCTAVO: Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: Se reconoce al abogado JULIO ENRIQUE GOMEZ NUÑEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-01413-00

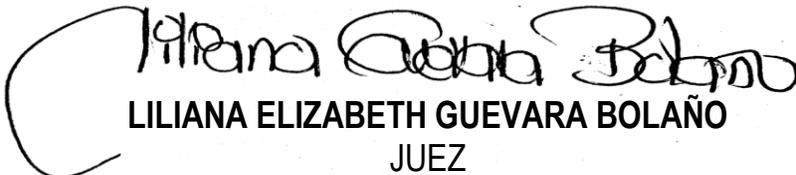
Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que si bien es cierto se allegó memorial de subsanación el mismo no cumple con todo lo requerido en auto de inadmisión, lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenara la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-01422-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FINANZAUTO S.A., BIC** y en contra de **JOSE MAURICIO GOMEZ CONTRERAS** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$3.132.611.33 Mcte, por concepto de capital acelerado correspondiente al pagaré No 153691 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda.
- 3.- Por la suma de \$6.625.363.77 Mcte, por concepto de cuotas no pagadas de capital correspondiente al pagaré No 153691 aportado con la demanda.
- 4.- Por la suma de \$2.607.904.07 Mcte, por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré No 153691 aportado con la demanda.
- 5.- Por los intereses moratorios correspondiente a cada cuota al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se causó cada cuota.
- 6.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 7.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 8.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **CRISTINA URIBE GOMEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 09 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

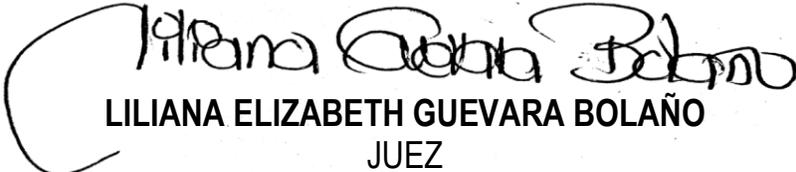
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01135-00

Una vez revisado el expediente, se encuentra que el demandado ANNY SOFÍA RIVEROS RAMÍREZ, en auto del 07 de octubre de 2023, proferido por el Centro De Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción, fue aceptado en trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, por lo que se dispuso la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta el 31 de octubre de 2023. Por lo anterior se ordena OFICIAR al Centro De Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción para que informe a este despacho cual fue la decisión tomada para efectos de continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01377-00

Revisado el paginario de la referencia, se observa que se incurrió en un error al rechazar la demanda por no subsanar las falencias dentro del término indicado.

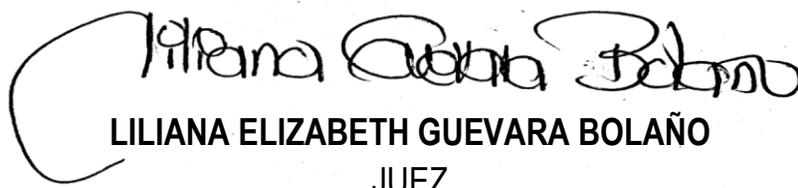
Igualmente es sabido, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señalo en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232

RESUELVE:

1. Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaria comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01377-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

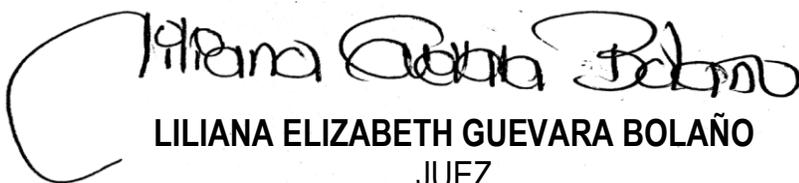
Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS “COMULSER”** y en contra **CARLOS ARTURO GARCIA AMADOR** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 9607

1. Por el valor \$351.200Mcte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2022.
2. Por el valor \$351.200 Mcte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2022.
3. Por el valor \$351.200 Mcte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2023.
4. Por el valor \$351.200 Mcte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2023.
5. Por el valor \$351.200 Mcte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2023.
6. Por el valor \$351.200 Mcte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2023.
7. Por el valor \$351.200 Mcte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2023.
8. Por el valor \$351.200 Mcte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2023.
9. Por el valor \$351.200 Mcte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2023.
10. Por el valor \$351.200 Mcte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2023.
11. Por los intereses moratorios correspondiente a cada una de las cuotas vencidas y dejadas de cancelar liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha en que se hizo exigible el 1 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
12. Por la el valor de \$21.423.200, correspondiente de capital acelerado

13. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
14. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
15. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
16. Se reconoce personería a la Dra. JANIER MILENA VELANDIA PINEDA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 179

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**